



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 1335-2019-MEMDGM/DGES
MATERIA : Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Edwin Saúl Valera Mendoza
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 952-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Edwin Saúl Valera Mendoza no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con derechos mineros vigentes en el año 2016, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO y, revisada la información histórica correspondiente a la DAC presentada, declaró por los años 2008 y 2015. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Edwin Saúl Valera Mendoza; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "JEANNE LINDA XXXV ", código 04-00086-08 y "JEANNE LINDA XXXV-A", código 04-00086-08
3. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Edwin Saúl Valera Mendoza se encuentra con inscripción vigente, con el derecho minero "JEANNE LINDA XXXV".
4. Por Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Edwin Saúl Valera Mendoza, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 952-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Edwin Saúl Valera Mendoza, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 17
5. Mediante Auto Directoral N° 2267-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de diciembre de 2019, se ordena se sobrecarte el Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-FGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, sustentado con el Informe 952-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, al domicilio de Edwin Saul Valera Mendoza sito en URB. LOS LICENCIADOS LT. I-10 (A LA ALTURA DEL PRIMER PARADERO) (SAN SEBASTIAN -CUSCO-CUSCO).
6. A fojas 9 obra el Acta de Notificación Personal del Auto Directoral N° 2267-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de diciembre de 2019, en la cual se señala en el rubro de cargo de recepción a Edwin Saúl Valera Mendoza, con Documento Nacional de Identidad N° 16048012 y recibido el 02 de enero de 2020 a horas 10:55.
7. Por Informe Final N° 430-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM observa que, revisada la base datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas (MEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N°170003810, de estado vigente, respecto al derecho minero "JEANNE LINDA XXXV", desde el 04 de julio de 2013; en ese sentido, a Edwin Saúl Valera Mendoza le correspondía presentar la DAC del año 2016, acto que no cumplió en su oportunidad. Asimismo, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Edwin Saúl Valera Mendoza.
- 8

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 438-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

8. Con Escrito N° 3027057, de fecha 27 de febrero de 2021, Edwin Saúl Valera Mendoza solicita se declare la ineficacia y/o nulidad del acto de notificación de la resolución que le instaura procedimiento administrativo sancionador y, consecuentemente, se disponga que se rehaga la notificación y se cumpla con notificarle válidamente con arreglo a ley.
9. Mediante Resolución N° 0185-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 0234-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la misma fecha, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

nulidad de oficio del Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, con las copias del expediente administrativo y se eleve al Consejo de Minería el cuaderno de nulidad para los fines correspondientes. Dicho cuaderno fue remitido con Memo N° 002714-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DE OFICIO

10. Mediante Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Minera inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de Edwin Saúl Valera Mendoza.

11. Mediante Escrito N° 3027057 presentado el 27 de febrero de 2020, Edwin Saúl Valera Mendoza solicita la nulidad y/o ineficacia de la notificación del acto administrativo del Auto Directoral N° 1135-2029-MEM-DGM/DGES.

12. De la revisión de los anexos presentados en el escrito de descargo N° 3027057 de fecha 27 de febrero de 2020, se observa que Edwin Saúl Valera Mendoza adjuntó copia simple de la constancia de prestación de servicios N° 1030-2019/OGA/JUS, y del contrato N° 91-2019-JUS/OGA-OAB, mediante el cual se aprecia que el administrado se encontraba prestando servicios profesionales en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la sede de Lima; es decir, no se encontraba en la dirección que notificaba el Auto Directoral N° 2267-2019-MINEM-DGM/DGES (que sobrecartaba el Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES) con salida N° 762035, esto es en URB. LOS LICENCIADOS LT. I-10, A LA ALTURA DEL PRIMER PARADERO (SAN SEBASTIAN -CUSCO-CUSCO). Aunado a ello, en la salida de la notificación 762035, también se observa que quien recibe la notificación con fecha 02 de enero de 2020, pone un número de DNI 16048012 inexistente.

13. En consecuencia, estando a lo indicado en las consideraciones anteriores y, habiéndose verificado que el administrado se encontraba prestando servicios profesionales en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la ciudad de Lima y, además, quien recibe la notificación dirigida a la ciudad de Cusco pone un número de Documento Nacional de Identidad inexistente, se concluye que las notificaciones realizadas al administrado en la ciudad de Cusco fueron emitidas contraviniendo las normas reglamentarias.

14. Por lo expuesto, habiéndose detectado una nulidad de oficio, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se forme el cuaderno de nulidad y se eleven los autos al Consejo de Minería para los fines consiguientes.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el Auto Directoral N° 1335-2019-MEM/DGM/DGES, de la Dirección de Gestión Minera, incurre en causal de nulidad.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 14
16. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
20. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
21. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 14
24. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
25. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
27. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 06.
28. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
29. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 17
30. De la revisión de los actuados se tiene que el administrado, mediante Escrito N° 3027057 presentado el 27 de febrero de 2020 (considerando la DGES como descargo), solicita la nulidad y/o ineficacia de la notificación del acto administrativo del Auto Directoral N° 1135-2029-MEM-DGM/DGES, por domicilio errado. Posteriormente, la autoridad minera señala que hubo una notificación defectuosa.
31. Asimismo, se tiene que mediante Informe N° 952-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de mayo de 2019, la DGES de la DGM advierte que Edwin Saúl Valera Mendoza, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10425826056, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
32. En el caso de autos se debe señalar que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador amparado en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al sancionar al recurrente.
33. Conforme a lo señalado en el numeral anterior se concluye que, no se ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y se ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que el Auto Directoral N° 1335-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
34. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se debe señalar a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar si existen atenuantes, así como el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
- 48
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 442-2021-MINEM/CM

35. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió el recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 1335-2019-MEM/DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador al recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

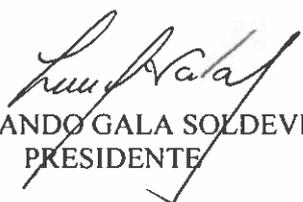
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

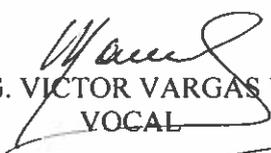
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 1335-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, de la Dirección Gestión Minera de la Dirección General de Minería.

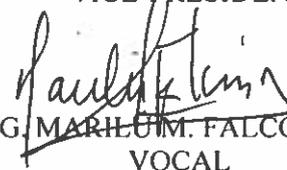
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador al recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)